



CAUSA Y EFECTO EN LA DONACION

Dr. Diego Baudrit Carrillo
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Profesor de Derecho de la Contratación Privada - Facultad de Derecho

CONTENIDO

	Pág.
I. La causa	40
a) La determinación de la causa	40
b) El examen de la causa.	41
II. Los efectos.	44
a) Las consecuencias especiales para las partes	44
b) Las consecuencias especiales para terceros	45

La donación es el contrato en virtud del cual una persona (el donante), transfiere la propiedad de un bien sin contrapartida y con intención liberal a otra (el donatario), que lo acepta¹.

Es un contrato formal, en el sentido de que para su perfeccionamiento no basta el acuerdo de donante y donatario, sino que se requiere una solemnidad como el otorgamiento de una escritura pública o la entrega efectiva del bien que se transfiere². La ley exige la formalidad por tratarse de un contrato gratuito³, cuya especialidad radica en tener una causa muy diferente de la que se presenta en la generalidad de las convenciones y en producir efectos, que, aunque traslativos de dominio, no pueden considerarse definitivos.

Las características de la donación son muchas y muy variadas. Sus modalidades comprenden una gama extendida: donación pura y simple, condicional, remuneratoria, onerosa, "mortis causa". Todas las características y todas las variedades se fundan en la causa distintiva del contrato. Asimismo, en todas las modalidades de este acto jurídico, los efectos se distinguen por una especie de incertidumbre.

Este examen de la causa y de los efectos de la donación, tienen el propósito de presentar los elementos distintivos de un contrato que es de los más aplicados en la práctica jurídica, pero que es uno de los menos estudiados en nuestro medio.

I. LA CAUSA

Elemento controvertido en la doctrina del acto jurídico, la causa, al menos en derecho positivo costarricense, debe ser un aspecto examinado en toda obligación, por la disposición concreta del artículo 627 del Código Civil, que exige como condición indispensable de su validez, la "causa justa" (inciso 3). Esa regla positiva nos inhibe, al menos en esta exposición, de abordar el problema del causalismo y del anticausalismo. Más bien ese texto es la base en la que reposa cualquier referencia a la validez de las obligaciones civiles, como son las nacidas del contrato, y dentro de ellas, las que nos interesan, que surgen de la donación.

La causa en la donación ha tenido una determinación especial, en la que casi podemos afirmar que hay una coincidencia doctrinaria. Ello permite un examen sobre sus aspectos esenciales.

a) La determinación de la causa

El problema, al decir de Felipe CLEMENTE DE DIEGO⁴, lo "inventó" Jean DOMAT, partiendo de materiales de Derecho Romano. Este jurista,

antecesor de POTHIER, y a través de él, del Código Civil francés de 1804, consideraba en su obra "*Lois civiles*", que en los contratos sinalmáticos, "se hace un comercio donde nada es gratuito, y el compromiso de uno es el fundamento del otro. Y en las convenciones en las que aún uno solo parece obligado, como en el préstamo de dinero, la obligación de aquel que toma prestado ha sido precedida de parte del otro de lo que él debía dar para formar la convención. Así la obligación que se forma en esas especies de convenciones en provecho de uno de los contratantes, tiene siempre su causa en la parte del otro; y la obligación sería nula si en la verdad fuera sin causa". "En las donaciones y en los otros contratos donde uno solo hace y da; y donde el otro no hace y no da nada, la aceptación forma la convención. Y el compromiso del que da tiene su fundamento en algún motivo razonable y justo, como un servicio prestado, o algún otro mérito del donatario, o el solo placer de hacer el bien. Y este motivo se toma como la causa de parte de quien recibe y no da nada"⁵.

Ese pasaje de DOMAT es muy significativo,

(1) GUILLEN (R.) y VINCENT (J.) "*Lexique de termes juridiques*" 5a. ed., Dalloz, París, 1981, v "Donation".

(2) BAUDRIT (D.), "*La validez del donativo anual*", Rev. Ciencias Jurídicas No. 44, mayo-agosto 1981.

(3) BAUDRIT (D.), "*Teoría general del contrato*", Ed. Juricentro, San José, 1982, p. 24.

(4) "*Instituciones de derecho civil español*", ed. revisada por Alfonso DE COSSIO Y CORRAL y Antonio GUILLOM BALLESTEROS, Madrid, 1959; tomo II, p. 109.

(5) Traducción libre de la cita textual que aparece en CARBONNIER (J.), "*Droit civil.- 4. Les obligations*"; 9a. ed., P.U.F., Coll. Thémis, París, 1976, No. 29, sección "Histoire".

puesto que por una parte fija cuál es la causa de los contratos sinalagmáticos: la prestación o la obligación del otro contratante; mientras que para los contratos gratuitos, y especialmente la donación, *el motivo* del donante, se toma ("*tient lieu*") como causa.

El Decano CARBONNIER apunta a ese respecto que los motivos no son, hablando con propiedad, una causa⁶. Los motivos sustituyen a la causa para los efectos de encontrar en ellos el fundamento de la obligación del donante y del beneficio que recibe el donatario. Y es que la ausencia de una contraprestación por parte del donatario, desvirtúa, en un primer análisis, todo el sistema obligacional del derecho civil, que está concebido en una base de prestaciones equivalentes, de valores económicamente compensables, de sacrificios patrimoniales semejantes, para toda obligación derivada de un contrato. Era necesario encontrar un equivalente a la causa (que ya en DOMAT revelaba aspectos objetivos, como lo pone en evidencia el matiz de su exposición revelado por CARBONNIER), que sólo se encontró en los motivos⁷, para sustituir ese dato objetivo de la obligación y poder referirse a ellos para tener una base de análisis con respecto a la validez de la obligación.

Encontrada así una "causa" de la donación, no hay que pretender que el donatario tenga un sacrificio patrimonial equivalente al del donante, hay que detectar una *intención liberal* en la que se funde el empobrecimiento del donador.

Algunos autores han pretendido que el mero dato de la *intención liberal* aleja el subjetivismo⁸, pero eso significaría confundir la "causa" con el elemento voluntario del acto jurídico⁹, puesto que sólo se requeriría para la validez de la donación que el consentimiento hubiera sido sin vicios¹⁰.

Consideramos que el empobrecimiento del donante debe estar fundado en la *causa justa* que exige el artículo 627 del Código Civil, y la justicia no hay que buscarla en la expresión libre de la voluntad, sino en datos que revelen que ese valor jurídico está presente en el contrato. En los contratos onerosos la *causa justa* se encuentra en el equilibrio patrimonial de los sacrificios de las partes, en los contratos gratuitos, como la donación, esa *causa justa* solo puede ser la *intención liberal* fundada en motivos que sean admisibles en derecho.

Si admitimos que en la donación la causa está representada por los motivos jurídicamente relevantes y objetivamente constatables del donador, y no en la sola expresión libre de su voluntad de donar, se impone en estos contratos un examen de la causa, que equivale a la determinación de la legalidad de los motivos, para concluir sobre la validez del acto jurídico.

b) El examen de la causa

La validez del contrato de donación implica una conformidad de su causa con las exigencias legales (aparte, por supuesto, de la conformidad de los otros elementos del contrato con las reglas que les son aplicables, sobre todo en lo que concierne la capacidad o legitimación de las partes, la naturaleza jurídica de la cosa objeto de la donación y las formalidades del convenio)

La causa, ante todo, debe existir. Una donación sin causa es una donación nula (artículos 627, inciso 3 y 835, inciso 1, Código Civil). En ese orden de ideas y en concordancia con las anteriores conclusiones, una donación sin intención liberal, una donación en la que no haya ánimo del donante

(6) Idem. En igual sentido GHESTIN (J.), "*Traité de droit civil. II. Les obligations. LE CONTRAT*", L.G.D.J., París, 1980, No. 638.- C.f. BRENES CORDOBA, "*Tratado de las obligaciones y contratos*", No. 36, en que no pone de relieve esa distinción, sino que tiene por causa de la donación la intención liberal del donante (*animus donandi*).

(7) Inclusive en una posición muy objetivista de la causa, como la de SANTORO PASSARELLI ("*Doctrinas generales del derecho civil*", trad. de LUNA SERRANO, Ed. Rev. Dro. Privado, Madrid, 1964, pp. 142, 202 ss), se admite que la causa sea "un elemento subjetivo, en cuanto que la voluntad debe estar movida, en concepto, por la causa, es decir, tender a un fin conforme a la ley" (p. 204). Tal exigencia la tiene nuestro C. civ., en nuestra opinión, arriba expresada.

(8) Por ejemplo SOLUS (H.), "*Les principes du droit civil*", 4a. ed., Armand Colin, París, 1958; en que señala que la causa en las donaciones "es el deseo que tiene el donante sea de enriquecer gratuitamente al donatario, sea de perseguir otro fin del que la donación sólo es un medio de realización, como crear una fundación, procurar recursos a un joven hogar", mientras que dice que los motivos de una donación son "razones de afecto, de reconocimiento, de caridad, de vanidad" (p. 115).

(9) El razonamiento lo tomamos de CLEMENTE DE DIEGO, *supra* nota 4.

(10) En ese sentido WEILL (A.) y TERRE (Fr.), "*Droit civil, les obligations*", 2a. ed. Précis Dalloz, París, 1975, No. 281.

de beneficiar al donatario, no puede ser calificada como tal¹¹.

Con más precisión, se señala en una doctrina muy autorizada, que en los contratos a título gratuito, "la ausencia de causa es entendida como un error sobre el motivo determinante"¹², y que ese motivo determinante está dotado de un "mínimo de base objetiva"¹³.

Nuestra Corte de Casación ha tenido oportunidad para examinar la existencia de la causa de la donación, no para llegar a anular el contrato, sino para calificar la verdadera naturaleza jurídica de la convención, y se manifestó en los siguientes términos:

"... Cierto es que en la escritura se expresó como causa de la trasmisión la liberalidad del trasmisente, es decir, la donación; mas tanto la escritura pública, como el escrito presentado al Juez concurrén a la demostración de que no hubo donación sino una dación en pago"¹⁴.

En esa especie hubo necesidad de examinar la causa de un contrato que había sido calificado por las partes como donación. Se determinó, por la Corte sin embargo, que no había existido intención liberal; no hubo ánimo del "donante" de beneficiar al "donatario", sino que la operación calificada de donación era en realidad una dación en pago, en el tanto en que en virtud de la transferencia se extinguían deudas del pretendido donador.

En otra ocasión, la misma Corte de Casación examinó un caso en que se alegaba la nulidad de una donación por ausencia de causa justa; pero no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto por aspectos propios del recurso de casación. Sin embargo, se revela una interesante doctrina en las consideraciones del Juez de primera instancia, que no son rebatidas por los tribunales superiores, y que copiamos a continuación:

"1. en los contratos de beneficencia, la intención de ejercer ese acto de liberalidad o de hacer ese servicio, constituye una causa suficiente de obligación; 2. una donación es nula por falta de motivo determinante de ella, sólo cuando, indicándose ese motivo, el donante lo hace objeto de una condición expresa de su liberalidad, o cuando resulta claramente de los términos mismos del acto, que el donante ha querido subordinar la eficacia de la donación a la existencia del motivo; 3. en el presente caso, en vista de la cláusula en que el señor Bartolomé Quirós manifestó que hacía la donación a su hija en premio de los servicios que le estaba prestando, se viene en conocimiento de que no tuvo en mira imponer a la donataria una condición, sino que quiso simplemente ejercer ese acto de liberalidad;..."¹⁵.

Se pretendía en ese caso, invalidar la donación por cuanto la donataria, después de la donación, no prestó servicio al donante. Se estimó por el Juez, que no se había constituido una condición, sino que se trataba de una donación remuneratoria, es decir, una gratificación de servicios prestados y no una obligación de servicios futuros.

Otra solución habría tenido el conflicto, si se hubiera alegado y demostrado que la donataria nunca había prestado servicios a su donante, puesto que en ese caso podría haberse anulado el acto por error del donante y por ausencia de causa.

El examen de la causa no sólo se contrae a su existencia, comprende también a su carácter lícito.

La licitud se puede contraer a dos aspectos: el primero, la conformidad de la causa con las disposiciones legales vigentes; el segundo, la conformidad de la causa moral.

El primer aspecto tiene que ver con la función del contrato de donación, que es transferir al beneficiario un derecho sin contraprestación alguna, por mero ánimo de beneficiario¹⁶. Una donación que no tuviere la función de beneficiar al donatario no puede ser tenida como tal contrato¹⁷, y si

(11) CARBONNIER, op. cit., supra nota 5, No. 27.

(12) GHESTIN, op. cit., supra nota 6, No. 686.

(13) MAURY (J.), Encyc. jur. Dalloz, 2a. ed., *Répertoire de droit civil*, v. "Cause", No. 115.

(14) Sentencia de las 16:00 hrs. del 2 de setiembre de 1927; II sem. p. 409, considerando 5.

(15) Sentencias de la Corte de Casación, 1891, pág. 308 (en la sentencia de las 15:00 hrs. del 12 de diciembre).

(16) SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra nota 7, p. 142, señala que la causa es la "función que el negocio debe cumplir, considerada como razón determinante del sujeto para realizar el negocio".

(17) Cf. Cas. 4 p.m., 2 set. 1927, citada supra, nota 14.

las partes hubieran adoptado la forma de una donación para disimular un acuerdo contrario a la ley, la donación debe tenerse por ineficaz y nulo el acuerdo disimulado.

Una sentencia de la Corte de casación francesa ilustra la anterior afirmación: un sujeto donó a su esposa ciertos bienes, disimulando con ello un pacto de separación patrimonial sin control judicial (prohibido por la ley francesa); los herederos del marido pidieron y obtuvieron la declaratoria de nulidad de esa donación, "por el motivo que ella tenía por causa la convención de separación amigable, la cual era incontestablemente nula, como contraria a la ley"¹⁸.

En la práctica judicial costarricense no hemos encontrado asuntos en los que se haya discutido la nulidad de una donación por ser la causa contraria a la ley. Sólo de manera muy aproximada podría citarse una sentencia que refiere la donación realizada por sociedades mercantiles, que "solo es admisible si la autorizan sus estatutos, con la salvedad de ciertas liberalidades, muy especiales, como gratificaciones a los empleados, pues la donación implica un empobrecimiento que vendría a afectar a los socios que no prestaron su consentimiento y aún a terceros, por una disminución de la garantía patrimonial de la entidad"¹⁹.

Podríamos ver en esas consideraciones el reproche que hacen los jueces de casación de una eventual donación otorgada por una sociedad mercantil, sin que esté expresamente autorizada en sus estatutos²⁰. Pensamos que estaría en juego la existencia de la causa, puesto que tratándose de personas morales, no puede existir "intención" o "ánimo"²¹, sino más bien "competencia", que designa "el ámbito, y al mismo tiempo, el límite, dentro del cual la actividad del órgano puede ser imputada a la persona jurídica"²². En consecuencia, una persona moral no podría "causar" una donación, si no tiene la competencia específica para realizar esos actos jurídicos, lo que está determinado, normalmente,

en su acto constitutivo. Pero que, por supuesto, no se trataría propiamente de un problema de falta de causa, sino de uno de falta de legitimación para el acto, que conduce necesariamente a la falta de causa.

El segundo aspecto de la licitud toca la conformidad de la causa con la moral. En efecto, es regla general que la función de un acto jurídico no debe contrariar la moral. Ese principio sería poco aplicable si se considerara la causa como un elemento estrictamente objetivo, puesto que la función del acto jurídico sería aquella asignada por la ley, exclusivamente. De esa manera, en los contratos nominados no podría concebirse la causa ilícita, puesto que la función de éstos está determinada por la ley. Y siendo la donación un contrato nominado, no habría campo para el examen propuesto.

Sin embargo, ya hemos concluido en que la causa de la donación se identifica, en gran parte, con los motivos del donador. Así que nuestro examen puede orientarse a determinar la conformidad de esos motivos con la moral.

Los tribunales franceses han encontrado un gran campo de aplicación a la doctrina de la causa, siguiendo precisamente el razonamiento anterior, en lo que toca los contratos gratuitos, y especialmente la donación. Son numerosos los ejemplos en que se anulan donaciones realizadas con ocasión del concubinato, como situación que se enfrenta a la moral (la donación se anula, no por realizarse entre concubinos, sino en el tanto en que tiene como fin "la formación, la continuación o la reanudación de relaciones inmorales o su remuneración")²³.

En jurisprudencia costarricense no hemos encontrado decisiones semejantes, pero podría esperarse una reacción en el mismo sentido, desde que en forma reiterada nuestros tribunales han considerado que el concubinato es un hecho contrario a la moral y a las buenas costumbres y que de él no pueden derivarse obligaciones civilmente válidas²⁴.

(18) 2 de enero de 1907, transcrita bajo el número 260 por CAPITAL (H.), WEILL (A.) y TERRE (Fr.) en "*Les grands arrêts de la jurisprudence civiles*", 7a. ed. Dalloz, París, 1976. En la nota crítica dicen los comentaristas: "Hubiera sido, en efecto, desconocer la realidad el considerar la donación como un acto independiente de la separación".

(19) Cas., No. 134 de las 15:00 hrs. del 7 de diciembre de 1976. Rev. Jud. No. 7, sumario 2206.

(20) Cf. art. 1408 C. civ., que exige poder especialísimo para donar por otro.

(21) PEREZ (V.), "*Existencia y capacidad de las personas*", 4a. ed., Lex Loci., San José, 1977, p. 48 ss.

(22) Idem, p. 51.

(23) GHESTIN, op. cit., supra nota 6, número 700.

(24) ODIO (E.), "*Familia de hecho*", Revista Judicial No. 8, nota 33.

Como conclusión a este respecto, podríamos afirmar que si bien no hay casos concretos de nulidades de donaciones por causa ilícita o inmoral en la jurisprudencia nacional, sí hay suficientes argumentos de orden jurídico para opinar que serían

nulas las liberalidades que con causas de tales naturalezas se presentaran.

Una base tan endeble como se ha visto que es la causa de la donación, no puede generar otra cosa que efectos que le son consecuentes.

II. LOS EFECTOS

Las consecuencias de la donación son, en principio, las queridas por los contratantes: la transmisión gratuita de la propiedad del bien objeto del contrato.

Ese efecto principal se proyecta tanto a las relaciones que surgen referentes a las partes contratantes, como a su proyección con respecto de terceros, que examinaremos en los aspectos que se desvían de los principios generales del principio de la fuerza obligatoria de los contratos²⁵.

a) Las consecuencias especiales para las partes

La transferencia del dominio que se opera en la donación no puede considerarse como definitiva y absoluta, tal y como sucede en el contrato de compraventa. No entramos a examinar las figuras de la donación onerosa y de la donación condicional, en las cuales su naturaleza jurídica indica la eventualidad de la revocación en la primera, por incumplimiento de las cargas, y la posibilidad de ocurrir el evento revocatorio en la segunda; ni tampoco la figura de la donación *mortis causa*, que por su paralelismo con el testamento es esencialmente revocable en vida del donante²⁶.

En las modalidades dichas encontramos sin embargo, una característica que en menor grado se encuentra en la donación pura y simple, que es el carácter revocable del contrato.

El donante, en efecto, el titular tiene la facultad de revocar el beneficio concedido al donatario por razones de ingratitud. El artículo 1407 del Código Civil dice del carácter de orden público de esa facultad, al prohibir su renuncia anticipada.

La ley establece así un vínculo especial entre donante y donatario, creado por la causa particular que acabamos de examinar. El donatario queda sujeto a guardar una conducta debida hacia el donante y su grupo familiar cercano, en cuanto que debe abstenerse de ofenderlos gravemente.

La ofensa grave, acto contrario a la ley y a la moral, que por sí solo tiene la consecuencia civil de la reparación del daño causado, según los principios de la responsabilidad extracontractual, da nacimiento aquí a una causal de revocación de la donación. Encontramos en esa situación una similitud con el efecto que tiene el incumplimiento grave en los contratos sinalagmáticos, que es causal de resolución.

Marginalmente anotemos que el Código Civil español establece, además de las señaladas en el artículo 1405 del Código Civil nuestro, otra causal que es la negativa indebida del donatario de los alimentos al donante²⁷. El Código Civil mexicano, por su parte, tiene una disposición más razonable, en nuestro criterio; establece dos causales de revocación con alguna relación con las referidas, pero con un mayor acierto:

"I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza"²⁸.

Los Códigos español y mexicano parecen haber tomado como modelo para ello el Código Civil francés, que fija como causales de revocación; 1) el atentado contra la vida del donante, por parte

(25) BAUDRIT (D.), "Teoría general del contrato", op. cit., supra nota 2, pp. 47 a 54.

(26) Para estas donaciones especiales, véase a GUILLON BALLESTEROS (A.), "Curso de derecho civil, contratos en especial, responsabilidad extracontractual", Tecnos, Madrid, 1968, en el capítulo V, "Donaciones especiales". Igualmente CLEMENTE DE DIEGO, op. cit., supra nota 4, p. 240 ss.

(27) Es la tercera causal establecida en el artículo 648 del Código Civil español.

(28) Artículo 2370 del Código Civil mexicano.

del donatario; 2) la sevicia, delitos o injurias graves del donatario contra el donante; y 3) el rehusarse el donatario a dar alimentos al donante²⁹.

Hay, pues, un efecto aparejado a la transmisión del dominio: una cierta relación de respeto del donatario hacia el donador, cuyo incumplimiento es causal de revocación de la liberalidad.

Observemos que la revocación no se produce de pleno derecho, sino que es necesario que se establezca una demanda en la cual se alegue, dentro del término perentorio de un año, que fija el artículo 1407 de nuestro Código Civil.

b) Las consecuencias especiales para terceros.

Así como la transferencia del dominio es en alguna medida incierta para el donatario, los terceros que podrían estar involucrados en el contrato se benefician por el carácter ambiguo del traspaso.

Así, en caso de donación realizada por un insolvente o quebrado, hay una presunción absoluta de fraude (artículos 901 y 902 del Código Civil), si el contrato se ha celebrado con poca antelación a la declaratoria de insolvencia. En esos casos, el empobrecimiento voluntario del donador afecta la garantía de sus acreedores comunes, reconocida en el artículo 981 del Código Civil. Al no haber contraprestación o contravalor referente al desprendimiento patrimonial del deudor, la ley crea la presunción de fraude, irrefragable, que llevará a la

declaratoria de la inoponibilidad del acto a los acreedores.

Donde se manifiesta más claramente el acceso que tienen los acreedores a los bienes donados, es en la acción directa prevista en el artículo 1402 del Código Civil.

En otro lugar hemos hecho un análisis de la afectación legal de los bienes donados, al pago de las deudas preexistentes del donante, cuando éste no conserva ni adquiere activos suficientes para hacerles frente³⁰. En virtud de esa afectación legal, consideramos que los acreedores a que se refiere el artículo 1402, sin necesidad de recurrir al mecanismo de la declaratoria de quiebra o insolvencia, pueden, por la vía ordinaria, accionar directamente contra los bienes donados, para hacerse pago de sus acreencias, si prueban la preexistencia de las obligaciones a la donación y la ausencia de bienes suficientes del deudor para cubrirlas.

Los términos absolutos del artículo 1402 nos hacen pensar en un gravamen legal, que se opondría a eventuales subadquirentes cuando éstos tengan conocimiento de que el bien que han adquirido se había transmitido a su causante por donación (ya sea que el conocimiento provenga de la publicidad registral que tuviere la donación, tratándose de inmuebles, ya sea que ese conocimiento se adquiriera directamente por los subadquirentes, en cuyo caso debería probarlo los acreedores reclamantes).

* * *

(29) Artículo 955 del Código Civil francés.

(30) BAUDRIT (D.), "Los contratos traslativos del derecho privado. Principios jurisprudenciales", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.C.R., abril de 1983, pp. 107 a 115.